

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: The Will Bes Dominicana.

Abogado: Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

Recurrido: Alfonso Santana Matos.

Abogados: Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will Bes Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y autorizada a operar en la Zona Franca de Exportación de la ciudad de Barahona, representada por su gerente general, señor Teak Kyu Park, coreano, mayor de edad, portador del pasaporte No. KN0281235, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrido Alfonso Santana Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0080727-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 018-018733-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfonso Santana Matos contra la recurrente The Will Bes Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, intentada por el señor Alfonso Santana Matos, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Praede Olivero Félix y Valentín Eduardo Florián Matos, en contra de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante señor Alfonso Santana Matos y la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, por culpa de ésta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido contra la parte demandante señor Alfonso Santana Matos, por parte de la empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, y en consecuencia condena a ésta última a pagar a su trabajador demandante, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de (RD\$272.75) diarios, ascendentes a la suma de (RD\$7,631.00); 90 días de cesantía en razón de (RD\$272.75) diarios, equivalente a la suma de (RD\$24,529.50), 14 días de vacaciones a razón de (RD\$272.75) diarios, ascendente a la suma de (RD\$3,815.70); salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de (RD\$1,623.75), todo ascendente a un total general de (RD\$37,600.35) Treinta y Siete Mil Seiscientos Pesos Oro con 35/100 c/c Moneda Nacional; **Cuarto:** Rechaza los literales E, F y G del ordinal segundo y el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Alfonso Santana Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos el Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca de Barahona, a través de su abogado legalmente constituido al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca de Barahona, a pagar a favor de la parte demandante señor Alfonso Santana Matos, seis (6) meses de salario a razón de RD\$6,495.00 pesos mensuales, a título de indemnización, lo cual hace un total de Treinta y Ocho Mil Novecientos Setenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$38,970.00), en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral Vigente; **Sexto:** Condena a la parte demandada The Will Bes Dominicana Inc., Zona Franca Barahona, al pago de las costas, con distracción del Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarando regular y válida en la forma el presente recurso de apelación incoado, de manera principal, por la empresa The Will Bes Dominicana Inc., así como el señor Alfonso Santana Matos, de manera incidental, contra la sentencia laboral No. 105-2005-112, de fecha 10 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de sus respectivos abogados legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y en conformidad con ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia laboral recurrida en apelación, marcada con el No. 105-2005-112, de fecha 10 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** en cuanto los ordinales E, F y G del ordinal segundo y tercero rechazados por el ordinal cuarto de la sentencia laboral apelada en la presente especie, ésta Corte los modifica para que en lo adelante diga de la siguiente manera: acoge en la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor Alfonso Santana Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la empresa The Will Bes Dominicana Inc., y en cuanto al fondo, condena a la empresa The Will Bes Dominicana Inc., a pagar la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor Alfonso Santana Matos, como justa reparación de daños y perjuicio sufridos por él con motivo de la responsabilidad asumida por la recurrente principal, empresa The Will Bes Dominicana Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la demandante principal The Will Bes Dominicana Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y al Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en sus mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1382, violación de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, ausencia de falta, errónea conceptualización de la falta, desconocimiento del artículo 8 y 16 de la ley 385 sobre accidentes de trabajo, demanda nueva en grado de apelación; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 52, 711, 712, 713, 714, 725 y 728 del Código de Trabajo, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una reparación de supuestos daños sufridos por el demandante en ocasión de un accidente de trabajo sufrido por él, a pesar de que el empleador cumplió con su obligación de tenerlo asegurado contra los riesgos laborales y de haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8 de la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, que era la de avisar el accidente al Juez de Paz, lo que hizo en el mismo día del accidente, por lo que era al Instituto Dominicano de Seguros Sociales a quién correspondía responder con el pago de los daños sufridos por el demandante; que por otra parte la demanda se hizo el 24 de abril del 2004, en cobro de prestaciones laborales, indemnización supletoria del tiempo transcurrido y reparación de daños y perjuicios por diez millones de pesos, siendo el día de la última audiencia el 19 de julio

del 2004, habiendo solicitado el hoy recurrido la certificación en fecha posterior al fallo reservado, que por haberse hecho en segundo grado, se trata de una demanda nueva en grado de apelación, lo que no fue ponderado por el tribunal a-quo; que para la imposición de una reparación de daños y perjuicios debe existir una violación y un daño sufrido además de una relación de causalidad, lo que no hubo en la especie, porque ella no cometió ninguna falta, con lo que no comprometió su responsabilidad, mucho menos una reparación tan exagerada, sin que se den motivos que la justifiquen, ni fundamento que la sustenten;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que en efecto, a juicio de esta Corte, en principio, por interpretación del Art. 728 del Código de Trabajo, lo que la ley dispone es que "La no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar en salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, plantea la no inscripción del trabajador en el IDSS y la falta de pago de las contribuciones correspondiente, como causa eficiente de desamparo total del trabajador en sus derechos de salud y jubilación, con responsabilidad para su empleador; pero, a juicio de esta Corte, en la presente especie hay una marcada diferencia con el referido texto, puesto que la ley remite tal responsabilidad civil al ámbito del derecho civil, pues como ha podido apreciar esta Corte, se trata de un trabajador que había sido inscrito por parte del empleador en el IDSS y estaba al día en el pago de las contribuciones correspondientes, un trabajador que tenía la seguridad jurídica de que sus derechos no podían ser menoscabados por represalias de que había incoado una demanda en solicitud de pago de prestaciones laborales, que, a juicio de esta Corte, la empresa recurrente cometió, además de las violaciones de los textos supra copiados, constituyó un abuso de derecho por parte de empresa recurrente principal, por lo cual las indemnizaciones provenientes de los daños y perjuicios sufridos por el señor Alfonso Santana Matos, caen dentro del ámbito del derecho civil, como se ha visto precedentemente, por lo que esta Corte considera justo y adecuado, condenar a la empresa recurrente principal al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), en favor del señor Alfonso Santana Matos, sin necesidad de otra ponderación en ese sentido; que por tanto, es evidente que la recurrente no solamente dejó de pagar las cotizaciones, sino que además se negó a expedir carta de accidente al trabajador Alfonso Santana Matos, que, además, la recurrente permitió que el trabajador operara un montacargas sin la debida precaución para ello, pues, según se ha comprobado, trabajaba en el almacén, y "a veces hacía el trabajo de operador para que no se parara el trabajo", ya "que para eso no hay que tener licencia", al no haber "operadores fijos, sino cualquiera de nosotros hacíamos el trabajo," hecho éste reconocido por la recurrente; que en consecuencia procede condenar a la recurrente The Will Bes Dominicana Inc., a pagar no solamente las indemnizaciones provenientes del daño sufrido por el señor Alfonso Santana Matos, y que le ocasionó lesión permanente, perdiendo tres dedos de su mano izquierda, sino también dicha empresa debe ser condenada a pagar las indemnizaciones de gastos médicos y demás, los cuales tuvo el trabajador que cubrir a causa de la suspensión del pago de la póliza de seguro que lo amparaba, circunstancias todas que los han descalificado para que le aprobara una pensión";

Considerando, que en el régimen instituido por la Ley núm. 385 del 11 de noviembre del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no está en falta el empleador que teniendo la póliza de accidentes de trabajo actualizada y con las cotizaciones cubiertas, comunica al Juez de Paz el accidente de trabajo que haya padecido un trabajador, como inicio del trámite correspondiente para que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, organismo asegurador esté compelido a cubrir a éste los gastos médicos y hospitalización y las indemnizaciones que fueren de lugar;

Considerando, que toda decisión de un tribunal debe estar sustentada en motivos precisos y coherentes, que no den lugar a confusiones y permita a la Corte de Casación verificar el correcto cumplimiento de la ley;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte el cumplimiento de su deber de comprobar que al emitirse el fallo se cumplió con las normas de derecho, pues mientras una parte reconoce que la responsabilidad del empleador se compromete cuando no tiene inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o está en falta en el pago de las contribuciones correspondientes, expresa haber comprobado que el trabajador había sido inscrito por parte del empleador en el IDSS y estaba al día en el pago de las contribuciones correspondientes", pero le condena por abuso de derecho al no expedir una carta de accidente, la cual no explica en qué consiste;

Considerando, que de igual manera da como motivos que el trabajador no recibió la asistencia de la institución aseguradora porque el empleador dejó de pagar las cotizaciones por haber el actual recurrido demandado en pago de prestaciones laborales, lo que da a entender la existencia de una demanda por terminación del contrato de trabajo, invocada por el trabajador; dando como justificación además para imponer la condenación en reparación de daños y perjuicios en el hecho de que al trabajador lesionado se le permitió operar un montacargas, sin la debida precaución para ello";

Considerando, que otra parte la sentencia impugnada no precisa si el demandante reclamó al Instituto Dominicano de Seguros Sociales el pago de los derechos que le correspondían y las razones que dio esa institución para su negativa, lo que constituye un elemento de importancia para la solución del caso;

Considerando, que esa deficiencia y confusión de motivos, impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada en el presente caso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do